REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 037-2015-01204

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

Así las cosas, el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares, pues cuenta con un inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 072-2020-00013

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 72 Civil Municipal de la ciudad.

Previo a dar trámite a lo solicitado, el memorialista deberá allegar el despacho comisorio No. 021 sin diligenciar, enviado por el juzgado de origen al correo electrónico del apoderado judicial de la actora el 26/03/2021.

No obstante, se pone en conocimiento de las partes que el proceso de la referencia fue enviado a la Oficina de Ejecución el 12 de agosto del año en curso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 043-2016-00520

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el oficio No. 1585 proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de la ciudad, donde informa que no es posible realizar conversión de dineros, por cuanto los consignados en el proceso que se adelanta en ese despacho *(049-2016-00498)* corresponden a un embargo salarial comunicado a la Secretaria Distrital de Seguridad en contra del demandado Jesús Martínez Páez, razón por la cual dichos depósitos no pertenecen a este asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 049-2020-00151

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado por la actora, por secretaria elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina Registro Instrumentos Públicos de la ciudad zona centro en los términos del proveído julio 3 de 2020. Sin embargo, indíquesele que el ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" actúa como cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO***. Por lo tanto, deberá proceder de conformidad. **Ofíciese en dicho sentido anexando copia de los folios 7 y 8.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 015-2019-00761

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, el poderdante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante con fecha de expedición reciente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 041-2018-00766

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad.

Previo a resolver sobre el pedimento de levantamiento de la medida cautelar, se pone en conocimiento de la apoderada judicial de la actora lo dispuesto en el numeral 10 inciso 3º del artículo 597 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario mínimo legal y demás emolumentos legales que devengue el demandado NELSON PINZON ESTEVEZ con C.C. No. 19.294.303, como empleado docente del COLEGIO ANTONIO NARIÑO Y CIA LTDA. **Limitando la medida a la suma de $3'500.000**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértasele al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por último, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 064-2019-00578

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, el Despacho dispone:

Reconocer como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la sociedad LAITON LAWYER'S S.A.S., quien actuara a través de la abogada DANIELA CARDONA ESPAÑA en los términos y efectos del poder conferido *(fl. 50)*.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 002-2017-01146

Atendiendo lo solicitado por la actora, y dando alcance al oficio No. O-0921-690 dirigido a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores por secretaria póngase en conocimiento de referida entidad que en el evento de capturar el vehículo objeto de cautela identificado con las placas y características enunciadas en el certificado de tradición visto a folio 39-40 deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y proceso de la referencia en uno de los parqueaderos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura del lugar donde se encuentre, ***en cuanto a la ciudad de Bogotá el rodante debe ser dejado en los parqueaderos CIJAD o AF ALMACENAR FORTALEZA ubicado en la Calle 10 No. 91-20 Barrio Tintal de la ciudad,*** toda vez que la parte demandante está haciendo uso de la prerrogativa consagrada en el Núm. 6 Inc. 2 del Art. 595 del C.G.P. **Ofíciese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 035-2012-01010

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela allegado por la actora, donde se evidencia que la hipoteca y la ampliación de hipoteca registradas en las anotaciones 17 y 18 se encuentra canceladas, razón por la cual, no se hace necesario notificar a los acreedores conforme a lo ordenado en autos.

Así las cosas, se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 028-2010-01058

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada ADRIANA DEL SOCORRO TAMAYO VELEZ con C.C. No. 66.750.129, en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **$48'000.000.**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Ofíciese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 019-2009-01094

Revisado el plenario se evidencia que el trámite dado al presente asunto lo es conforme a los parámetros del artículo 468 del Código General del Proceso, lo que fuerza a concluir que el acreedor persigue el pago de la obligación en dinero, *únicamente con el producto de los bienes gravados con prenda*, razón por la cual se torna improcedente la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, se REQUIERE al extremo actor por intermedio de su apoderada para que continúe con la materialización de las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis, habida cuenta que su dilación causa perjuicios a sus intereses, especialmente los de la pasiva.

En ese orden de ideas, ***con el fin de evitar la dilación del proceso y conforme los deberes y poderes que otorga el ordenamiento procesal civil, se le ordena a la parte actora que en un término máximo de quince (15) días, so pena de los correctivos correspondientes por desatender la orden judicial, adelante las actuaciones correspondientes para continuar con el tramite pertinente.***

Secretaria controle dicho término.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 008-2007-00541

Se le pone de presente al demandado que cuenta con los recursos de ley para que el Banco Agrario le dé respuesta a lo pedido. Por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Ofíciese en dicho sentido.**

De otro lado, se pone en conocimiento del memorialista que mediante proveído octubre 22 del año en curso se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, razón por la cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

En tales condiciones, ***se conmina a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento al auto arriba señalado.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 006-2019-00954

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, el Despacho dispone:

Reconocer como apoderado judicial de la entidad ejecutante – cesionaria Central de Inversiones al Dr. EDGARD SANCHEZ TIRADO en los términos y efectos del poder conferido *(fl. 176)*.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a los acreedores para que allegue la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 060-2017-00709

Previo a resolver sobre la cesión del crédito, se hace necesario aportar la nota de vigencia de la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 020-2019-00156

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Se pone en conocimiento del memorialista que por el cumulo de trabajo y la falta de personal en el Despacho no se puede acceder a lo solicitado en escrito precedente.

Así las cosas, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con M.I No. **50S-967282.** Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisiónese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ***TRANSLUGON LTDA CARRERA 10 # 14-56 OFICINA 308 EDIFICIO EL PILAR de la ciudad*** quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestre se designaran una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que "*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse* ***a los alcaldes*** *y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*" (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, "***el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente***" (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. *Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.*

De otro lado, a fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario que el extremo ejecutante allegue el certificado de cámara de comercio del acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 061-2008-01570

Atendiendo la documental allegada por la Policía Nacional de la Subestación de Tunia – Cauca, se ordena oficiar al administrador del parqueadero ***CALI PARKING MULTISER ubicado en la carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar Cali – Valle del Cauca*** para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar el estado y ubicación del vehículo identificado con las placas y características enunciadas en el acta de inventario vista a folio 384 denunciado como de propiedad del demandado. Así mismo adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo, *so pena de las sanciones del caso*. **Secretaria oficie en dicho sentido anexando copia de los folios 380, 398 al 402, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

De otro lado, se pone en conocimiento de la abogada Adriana Silva que lo solicitado en la documental allegada fue objeto de pronunciamiento mediante proveído septiembre 27 del año en curso, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese, (2)

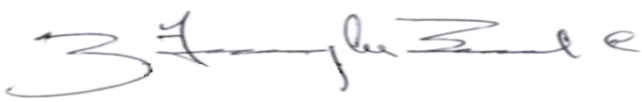

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 061-2008-01570

No se accede a lo solicitado por la actora por improcedente, téngase en cuenta que la Policía Nacional no se encuentra facultada para realizar dichos traslados.

De otra parte, se ordena requerir al administrador del parqueadero PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA señor ORLANDO ARIAS LEON y/o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial las razones por las cuales el vehículo distinguido con las placas IFN082 puesto a su disposición por la Policía Nacional el 22 de junio de 2017 se encontraba circulando por vía pública sin su respectiva autorización. Cabe precisar que referido automotor al ser puesto bajo su cuidado y custodia no podía ser movilizado ni entregado a terceras personas ajenas a este asunto. Igualmente deberá indicar a que persona o entidad se le entrego y la fecha de su retiro; remitiendo copia de la documentación en la cual se corrobore sus afirmaciones, *so pena de las sanciones del caso.* **Ofíciese en dicho sentido anexando copia de los folios 132, 133, 343 al 348 y 380, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 045-2017-00628

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 45 Civil Municipal de la ciudad.

No se accede al reconocimiento de personería ni a la solicitud de terminación por cuanto la señora María del Carmen Zamudio Díaz no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimada para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 071-2018-00951

No se tiene en cuenta la cesión del crédito allegada, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído julio 9 del año en curso, por lo tanto, deberán estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 059-2013-00190

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le haya sido descontado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 059-2018-00572

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguense a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021

Por anotación en estado N° **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 069-2013-01224

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 054-2018-00146

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada KATHERINE YULIET DAZA BERNAL con C.C. 1.019.057.379 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **$12'000.000.**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Ofíciese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 076-2019-00161

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el endosatario en procuración de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le haya sido descontado conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

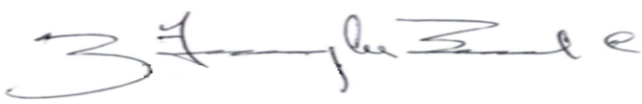

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 073-2017-01493

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, se ordena requerir al pagador del ICETEX para que se sirva informar el tramite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. O-0421-1344 del 26 de abril del año en curso, enviado al correo electrónico de esta entidad el 02/06/2021. Así mismo adviértasele sobre las *sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso; multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales al destinatario del oficio que desatienda la orden impartida en los casos previstos de referido artículo, concretamente y para este caso por no dar cumplimiento al numeral 9°.* ***Ofíciese en dicho sentido anexando copia del folio 36 junto con la constancia de envió de referido oficio.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 021-2019-00865

El Despacho le pone en conocimiento al memorialista que debe acreditar que la información requerida no fue suministrada por la entidad, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Razón por la cual no se accede a lo solicitado y en su lugar deberá proceder conforme a lo ordenado en autos.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 081-2018-00186

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 81 Civil Municipal de la ciudad.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada, la profesional del derecho Blanca Liliana Poveda Cabezas deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es anexar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, el poderdante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante con fecha de expedición reciente.

Respecto a la entrega de dineros, es del caso poner en conocimiento que según consulta general de títulos realizada por el juzgado de origen no existen dineros pendientes de pago para este asunto.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Ofíciese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 022-2009-00332

Se le pone de presente a la memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: *"(…) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (…).* (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, atendiendo lo solicitado por la actora se ordena oficiar a los Juzgados 22 y 81 Civil Municipal ambos de esta ciudad a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de esos Despachos existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, procedan a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. **Ofíciese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Así mismo, oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Ofíciese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Una vez realizada la conversión de depósitos judiciales a favor de la secretaria, se ordena continuar con la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.,

De otro lado, se REQUIERE A LA OFICINA DE APOYO – AREA DE ENTRADAS para que atienda en debida forma lo dispuesto en el inciso primero del artículo 109 del C.G.P., e ingrese al Despacho y en tiempo las peticiones que deban ser objeto de pronunciamiento; habida cuenta que la parte demandante allego un memorial el 8 de septiembre de 2021 solicitando oficiar a los juzgados para la conversión de dineros y no se ingresó, tan solo se estampillo el sello secretarial agregándolo al expediente.

Comuníquese lo anterior a la interesada por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

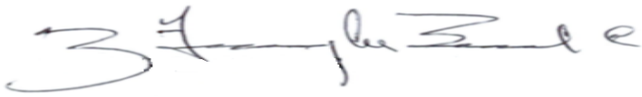

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 066-2017-01535

Revisado el plenario se evidencia que mediante proveído octubre 27 de 2020 se tuvo en cuenta la cesión presentada a favor de Sistemcobro. Por lo tanto el Despacho no emite pronunciamiento y las partes deberán estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguense a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021

Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 066-2017-01535

Incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes el comisorio No. DC-0821-79 sin diligenciar. En conocimiento de las partes.

No obstante, se pone en conocimiento que mediante proveído diferente de esta misma fecha se está decretando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 038-2003-01286

Teniendo en cuenta la documental aportada al proceso y por cuanto del acta de defunción allegada se desprende que el demandado CARLOS ANIBAL BOTERO ALVAREZ quien no está representado por apoderado falleció el 13 de enero de 2014, se **DISPONE:**

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., se configura la causal 1° de interrupción del presente proceso, por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, esto es el demandado CARLOS ANIBAL BOTERO ALVAREZ.

2. Conforme a lo anterior y en los términos del canon 159 inciso final ibídem, se ORDENA LA INTERRUPCION DEL PRESENTE PROCESO a partir del hecho que la origino 13 de enero de 2014.

3. En los términos del Art. 160 del C.G.P., se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deben comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. **Vencido este término se reanudará el pro**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 038-2003-01286

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído diferente de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 034-2017-01595

No se tiene en cuenta el pedimento allegado, por cuanto la memorialista no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar, téngase en cuenta que mediante proveído febrero 13 de 2019 se aceptó la cesión del crédito presentada por COOPAMER a favor de Cesar Javier Garzón Torres.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 065-2015-01111

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3º. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

5º. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

6º. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

De otro lado, se recuerda que las providencias se notifican por estado y se conservaran en línea para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P., y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser enviadas al correo personal.

Notifíquese,

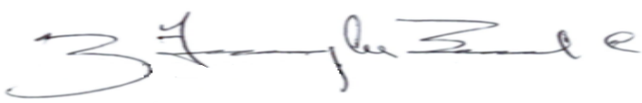

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021

Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 054-2017-00764

Previo a dar trámite a lo solicitado, ***se conmina al rematante RICARDO OJEDA CASTRO para que en el término de cinco (5) días*** allegue al plenario el acta de entrega del vehículo objeto de almoneda, en aras de constatar la fecha en que le fue entregado el bien y proceder conforme al numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 054-2017-00764

Vencido el termino otorgado en proveído diferente de esta misma fecha, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a lo solicitado por la actora.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito imputando el valor por el cual se adjudicó el automotor hasta la fecha de aprobación de la almoneda.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 059-2007-00532

Los extremos procesales deberán estarse a lo dispuesto en el proveído junio 3 de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, el cual se encuentra en firme sin reparo alguno.

Así las cosas, ***secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba señalado.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021
Por anotación en estado Nº **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00413-02

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de septiembre 29 del año avante, mediante el cual aprobó cesión del crédito e instó al ejecutante para continuar con la materialización de las medidas cautelares.

I. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el recurrente que la orden dada al actor va en contra de la competencia funcional del juzgado de ejecución de sentencias que, por razón a la existencia de una sentencia en firme y de contera haberse producido la figura jurídica del desistimiento tácito no es viable revivir una actuación que en su efecto caduco, por cuanto la medida cautelar de secuestro no se practicó en los términos del canon 317 del C.G. del P., pese a que en dos ocasiones de le ordeno practicarla a la activa, siendo obligación del Despacho decretar el desistimiento.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar la providencia que acepto la cesión, por corresponder al juzgado de origen y no revivir términos de una instancia que se encuentra precluida por haberse dictado sentencia, pues la cesión corresponde a la etapa litigiosa; de ahí que la decisión es contraria a los mandatos del artículo 16 y numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P.; o en su defecto, conceder el recurso de apelación, para lo cual procedió a sustentarlo.

Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante indico que la cesión de presentó conforme el ordenamiento jurídico y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, siendo aprobada por el Despacho. Agrega que las aseveraciones del apoderado no son ciertas con relación a las medidas cautelares, ni tienen coherencia, pues el vehículo objeto de cautela se encuentra secuestrado desde el 22 de julio de 2021; además, se retrasaron las diligencias por la emergencia en salud y el juzgado de origen ya no tiene conocimiento para decidir sobre el proceso en virtud del acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013.

II. Consideraciones.

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Ahora, como parte de los requisitos que todo recurso debe contener es el de la sustentación, con el cual el recurrente hace valer al juez que su decisión es contraria a la

ley, por ello causan un agravio a la parte, a quien, por esa razón le surge un interés para recurrir y solicita entonces que se le quite todo efecto jurídico a lo decidido y se reponga por otra ajustada a la ley. De igual forma, la sustentación del recurso no puede ir más allá del texto del auto censurado, porque, a ojos del censor, es ese el que entraña el error y genera el inconformismo.

Bajo tal preceptiva, es del caso precisar que el censor no discute que la cesión no reúne los requisitos de la ley sustancial específicamente en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, de ahí que, de entrada, se puede indicar que esta fue aceptada al cumplir a cabalidad tales exigencias legales y formalismos de rigor; por lo tanto, al no rebelar arbitrariedad frente a ello, no será necesidad de otros argumentos adicionales.

Contrario sensu, básicamente fundamenta su inconformiso en dos aspectos, los cuales de entrada debe decirse que son abiertamente improcedentes, el primero, carecer de competencia para aprobar la cesión del crédito, habida cuenta que la ley no prevé que el acto jurídico debe materializarse única y exclusivamente antes de la sentencia o que el derecho deba tener la calidad de litigioso para efectuarse; ni mucho menos puede confundirse la cesión de derechos litigiosos con la cesión de crédito, dos figuras totalmente diferentes, amen que la primera no es aplicable a esta clase de procesos como quiera que en el presente asunto se persigue una obligación clara, expresa y exigible, descartándose incluso causal de nulidad de las contempladas en el canon 133 del C.G. del P.

En cambio, se podría decir que en la hipótesis de realizarse después de la sentencia esta cobra mucha más eficacia y la situación es distinta, por cuanto el cesionario está recibiendo un derecho cierto y en ejecución que bien puede exigirse de manos del deudor cuando ello sea factible conforme a las cláusulas en que se pacto el negocio que lo originó. De tal manera, el nuevo acreedor (cesionario) entra a ocupar la misma posición en la obligación, estando en las mismas condiciones del primero y siendo beneficiario de las mismas garantías de la obligación.

De otro lado, nada tiene que ver la aceptación de la cesión de crédito con el cumplimiento de las medidas cautelares que se estén adelantando en el asunto, es más, en armonía con lo expresado anteriormente, el cesionario al entrar como acreedor bien puede continuar ejecutando las existentes y si están no lo son suficientes buscar otras para lograr satisfacer la obligación adeudada, dado que, para que la cesión nazca a la vida jurídica se requieren los requisitos señalados al inicio de esta decisión; máxime si en gracia de discusión se tiene en cuenta que no se dan los presupuestos del numeral primero y segundo del artículo 317 del C.G. del P, para aplicar la figura del desistimiento tácito, advirtiendo que en ningún momento se ha requerido al extremo actor con fundamento a dicha normatividad para cumplir una carga procesal. Aunado, no sobra advertir que los actos posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, son dispositivos de las partes, tanto de la demandante como de la demandada, por ello también es obligación del extremo pasivo a personarse del asunto y efectuar las actuaciones que estén a su alcance para dar impulso al proceso a fin de cumplir lo dispuesto en la sentencia, bien sea logrando concretar las medidas cautelares, lo que de suyo le evita otros perjuicios.

Finalmente, con base en los argumentos esgrimidos por el quejoso, no sobra recordar que el juez al tenor del artículo 42 ibídem, está en la obligación de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir la paralización y dilación del mismo.

Consecuencia, los argumentos elevados por la parte recurrente carecen de fundamento legal ni tienen mérito para revocar la decisión cuestionada, y será del caso mantenerla incólume. Asimismo, se rechazará por improcedente el recurso de alzada formulado contra el proveído debatido, por cuanto el mismo no es apelable de conformidad con lo previsto en el artículo 321 ejustem y tampoco existe norma especial que así lo disponga.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER la providencia calendado el 29 de septiembre de 2021 (fl. 98), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto respecto de la determinación aludida en el ítem anterior.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00413-02

Tenga en cuenta la parte actora que hasta tanto el comisionado no devuelva el despacho comisorio debidamente diligenciado y obre en el expediente, no es posible dar trámite al avalúo allegado. Motivo por el cual, los interesados deberán adelantar las acciones necesarias para su devolución con el fin de decidir en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00709-59

En los términos del canon 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia presentada por la abogada Lucia Aurora Mojica Parra, al poder otorgado por la parte actora.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-01151-24

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., por ser procedente la petición de las partes, el Despacho dispone:

DECRETAR el levantamiento de la medida de la medida de EMBARGO Y APREHENSIÓN del vehículo identificado con placas BNR 860 denunciado como de propiedad de la parte demanda. **Ofíciese a quien corresponda.**

Sin costas por solicitud de las partes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2006-00752-24

Con el fin de atender lo solicitado en el oficio No. 0118 –F 158 Local del 22 de septiembre de 2021 por la Dirección Seccional de Fiscalías Medellín – Unidad de Estructura de Apoyo Fiscalía 158 Local, dentro de la investigación que allí adelanta por el delito de Falsedad en Documento Privado en el cual es denunciante y victima la aquí demandada señora María del Carmen Jesús Sánchez bajo el SPOA 050016000206201716945 y como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante providencia de febrero 17 de 2021 y la demandada no ha procedido a su retiro, se ordena DESGLOSAR los siguientes documentos ORIGINALES:

1.- Pagares base de ejecución
2.- Escrito de demanda
3.- Mandamiento de pago
4.- Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución
5.- Providencia del 17 de febrero de 2021 con la cual termino el proceso
6.- Solicitud de medida cautelar del 50% de la mesada pensional de la demandada
7.- Providencia del 6 de septiembre de 2006 folio 5 C2
8.- Providencia del 16 de junio de 2016 folio 50 C2
9.- Oficio No. 0342 folio 54 C2
10.- Providencia de enero 18 de 2017 folio 58 C2
11.- Oficio No. 0163 de folio 60 C2
12.- Providencia de marzo 28 de 2019 folio 67 C2
13.- Oficio No. 22419 71 C2

Los cuales deberán ser remitidos ***EN CALIDAD DE PRÉSTAMO al referido Despacho para los fines pertinentes***. Adviértasele que una vez terminada la investigación que adelanta o el cotejo de los mimos, deberán ser devueltos para incorporarlos al expediente.

Proceda la Oficina de Apoyo de conformidad, dejando las anotaciones y constancias de rigor, entre ellas copia de los documentos que se desglosan.

De otro lado, ***teniendo en cuenta las actuaciones acaecidas, los oficios de desembargo remítanse a quien corresponda en los términos del canon 11 del Decreto 806 de 2020, con copia a la demandada***.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-01168-079

Como quiera que el embargo del vehículo objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, el Despacho DISPONE:

Ofíciese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo de placas IVW377 (verifíquese la palca con el embargado) denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura. ***Oficie en dicho sentido.***

De otro lado, se recuerda al actor que puede hacer uso de la prerrogativa contemplada en el inciso 2º numeral 6º del artículo 595 del C.G.P.; motivo por el cual, para proceder con lo solicitado deberá prestar la caución allí prevista, constituida directamente para éste juzgado, proceso de la referencia y a favor del extremo pasivo, en la suma de $5`000.000.oo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado Nº 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00896-43

Conforme se solicita y una vez revisado el Portal Web de depósitos judiciales, no encontró dinero a favor del asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00903-81

Se niega lo solicitado por cuanto el oficio fue debidamente retirado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01173-37

Se niega lo solicitado hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del canon 43 del C.G.P.; esto es, utilizando los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00185-81

Se niega lo solicitado por cuanto ello puede ser realizado directamente por el interesado, máxime si en cuenta se tiene el acuerdo de pago que obra en el plenario y que se está ejecutando, del cual hace parte la entidad demandante.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00918-27

Como quiera que el embargo del vehículo de palcas BEQ 601 objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, el Despacho DISPONE:

Ofíciese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo de placas BEQ 601 (verifíquese la palca con el embargado) denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura. ***Oficie en dicho sentido.***

De otro lado, por la oficina de apoyo actualícese el oficio No. 50105 y en los términos del canon 11 del Decreto 806 de 2020 remítase a quien corresponda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00775-77

Atendiendo la comunicación que antecede procedente del Juzgado 1° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, infórmesele que dentro de la oportunidad procesal pertinente se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes a la que hace alusión su oficio No. 0920 del 19 de octubre de esta anualidad. **Secretaria oficie en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00178-24

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el informe de títulos emitido por Banco Agrario de Colombia y conversión efectuada por el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Por lo anterior, continúese con la entrega de dinero a favor del actor en los términos del canon 447 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00020-16

En los términos el canon 76 el C.G. del P. se acepta la renuncia presentada por el abogado Richard Giovanny Suarez Torres, al poder otorgado por la parte actora.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00861-29

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

En virtud de lo solicitado, proceda la oficina de apoyo a oficiar en los términos de la providencia de septiembre 5 de 2017.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00551-78

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia de octubre 20 de 2020 y como quiera que el juzgado de origen ya realizó la conversión de dinero, cumpliéndose los requisitos sustanciales y legales establecidos en el art. 312 y 461 del C.G. del P. el despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación de acuerdo al escrito de transacción.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese y de ser el caso los oficios de levantamiento entréguense al demandante.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. De los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente proceso, entréguense a favor y a nombre de la parte demandante la suma de $2.196.535,oo

El dinero restante, devuélvase al extremo demandado que le hayan sido descontados.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00359-43

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado EDISSON EDUARDO PATARROYO HERNÁNDEZ, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C. 24 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA